En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **4837-22** caratulada **"LUCERO FUSTER CARLOS SEBASTIAN C/ MARQUES MARIELA BEATRIZ S/ MATERIA A CATEGORIZAR"**, Expte. 65.578 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia falló la presente rechazando la nulidad articulada, con costas al nulidicente.-

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación por la parte actora el 23/10/2022, el que fuera concedido el 26/10/22, con expresión de agravios en fecha 31/10/22, no habiendo la contraparte contestado el traslado que le fuera conferido, se llama autos para resolver el 7/2/23, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

El recurrente alega que la Sra. Marquez notificó erróneamente la demanda de alimentos que incoara contra su parte, esto es en un domicilio distinto al que habita, y que por lo demás no acreditó motivo alguno que justificara la notificación bajo responsabilidad de parte.-

Añadiendo que laactorase dio cuenta del error de referencia al momento de tener que notificar la sentencia, y solicitó oficio a la Cámara Nacional Electoral, la que le informa el domicilio correcto, y allí se le notificó el fallo, tomando recién en ese momento conocimiento de la causa de alimentos, es decir cuando ya había tramitado sin su intervención y sin la posibilidad de haber podido haber argumentar en su defensa.-

Destaca que acompañó prueba documental -copia de dni- e instrumental en apoyo de su postura, más allá del informe de la Cámara Electoral que requiriera la propia actora demuestra su torpeza, considerando que éste ultimo debió ser requerido previo solicitarse notificar bajo responsabilidad de la parte.-

Ante la aseveración del a-quo relativa a que resulta ser una persona que cambia asiduamente los domicilios, pone de resalto que de los antecedentes judiciales citados por aquel se advierte que siempre se hizo presente en cada una de las causas en las cuales se ha visto involucrado.

Considera que la imposición de una sentencia para hacer frente al pago de alimentos que le fuera reclamado, en donde dicho importe se actualiza con intereses por el paso del tiempo, implica un daño concreto y de entidad puesto que menoscaba su integridad patrimonial.-

Ya en tarea, liminarmente cabe meritar que en la causa principal -Nro. 62.909- la Sra. Marques el 22/12/20 cursó la notificación de la demanda mediante carta documento al domicilio de calle 457 Nro. 1345 de Berazategui, Prov. de Bs. As,y ante el resultado infructuoso por no haberse encontrado morador alguno al momento de practicarse dicha diligencia, fue que requirió se notifique aquella bajo responsabilidad de la parte actora, encontrándose cumplimentado lo previsto por el art 338 CPCC, esto es aviso previo y nueva visita con resultado negativo. El 17/2/21 el juez de grado accedió a tal petición, y con fecha 12/3/21 se notificó la demanda en el domicilio de referencia, bajo responsabilidad de parte (ver por MEV causa 62.909, constancias de fechas 9/2/21, 17/2/21 y 15/3/21).-

Analizadas las constancias del presente incidente, he de adelantar que estimo deviene válida tal diligencia.-

Es que si bien el Sr. Lucero peticiona en autos su nulidad, alegando que se domicilia en calle Belgrano 8927 de Berazategui, según surge de la copia de DNI que acompaña -y el informe de la Cámara Nacional Electoral que fuera requerido por la contraria en los autos principales-, ha de ponderarse que el domicilio en el que se practicó la notificación de la demanda de alimentos es el que había denunciado el propio nulidicente con anterioridad en otro expediente -Nro. 56.676-, más precisamente en fecha 17/11/15, sin advertirse denuncia alguna de cambio del mismo, pese a seguir efectuando presentaciones hasta mediados de 2019. Adviértase -tal como lo anticipara el a-quo- que el DNI traído fue expedido a fines de 2017 y pesaba sobre el incidentista la cargade denunciar nuevo domicilio(art. 41 CPCC) (ver constancias arrimadas a trámite defecha 17/6/22) (ver causa 56.676 agregada por cuerda, fs. 106).-

A mayor abundamiento ha de tenerse presente que en la causa principal, la notificación de la declaración de rebeldía fue cursada también al domiciliode calle 457 Nro 1345 de Berazategui, Prov. de Bs. As, en fecha 3/5/22, y en el informe de la cédula el Oficial Notificador dejo constancia de*que "En Berazategui, a los 03 (tres) días del mes de mayo de 2021 siendo las 10:25 horas, me constituí en el domicilio de la calle 457 N° 1345 de BERAZATEGUI, donde requerí la presencia de Carlos Sebastián Lucero Fuster. Haciéndose presente una persona que dijo ser de la casa, quien manifiesta que el requerido SE DOMICILIA allí y no habiéndolo encontrado procedí a notificarle haciéndole entrega de un duplicado de igual tenor a la presente sin COPIAS, a quien le di integra lectura de la misma y la recibió no firmando por ante mi, doy fe"* (El subrayado me pertenece)(ver por MEV causa 62.909, constancias de fecha 4/5/21) Debiendo recordarse que la cédula de notificación constituye un instrumento público (cf. art. 979 inc. 2º Cód. Civil), al que el art.993 del Código citado, otorga plena fé respecto de las circunstancias pasadas ante el Oficial Público, que sólo pueden desvirtuarse mediante redargución de falsedad.-

Habiéndose efectuado la diligencia en cuestión bajo responsabilidad de la parte actora, solo procedería anular todo lo actuado *"...si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso..."* (art.338 in fine, CPCC), circunstancia que no se halla suficientemente acreditada en el sub exámine por lo expuesto anteriormente.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación deducido, y en consecuencia confirmar el fallo atacado.-

Costas en el orden causado, por no mediar contienda (arts. 68/9 CPCC)

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Desestimar el recurso de apelación deducido, y en consecuencia confirmar el fallo atacado.-

Costas en el orden causado, por no mediar contienda (arts. 68/9 CPCC)

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 y mod. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/04/2023 09:58:22 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2023 10:03:06 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2023 10:41:15 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20231325841@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27313643196@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7\_")è%f.kZŠ

236302090005701475

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 18/04/2023 10:41:34 hs. bajo el número RS-50-2023 por PE\LBIANCO LUIS MARIA.